

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 2017 00832

Se decide la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, fundada en el numeral 8° del artículo 133 del Código general del Proceso, luego de acreditar su condición tal como se advierte a folio del plenario.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Reclama el promotor la nulidad originada en que no se le corrió traslado de la liquidación presentada por su contraparte, dirigida a terminar de manera anticipada el proceso ejecutivo de conformidad con el inciso 3° del artículo 461 del C.G. del P., traslado ordenado en proveídos calendados 26 y 31 de agosto del año 2020 como se evidencia a folios 411 y 413 del plenario.

Adicionalmente indica que en el expediente obran irregularidades respecto a la notificación de las providencias, por lo que se le vulnera el debido proceso y no le permite ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por último, afirma que su contraparte no da estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del decreto 806 del 2020.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada al pronunciarse dentro del término de traslado de la nulidad propuesta, solicitó se declare infundada, pues en su sentir el apoderado de la contraparte omite dar cumplimiento al artículo 9° del decreto 806 del 2020, esto es, realizar la consulta de las providencias emitidas por el despacho a través del micrositio, por lo cual, el traslado de la terminación anticipada venció en silencio al no existir pronunciamiento, razón por la cual el juzgado debe aprobar la liquidación de crédito presentada y proceder con la terminación del proceso.

En lo atinente a su obligación de poner en conocimiento de su contraparte la solicitud de terminación, señala que no se realizó al desconocerse el correo electrónico del apoderado que representaba a la demandante.

CONSIDERACIONES

Las nulidades sancionan con ineficacia los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Se trata de irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia –sanción, de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho al debido proceso.

Las nulidades se rigen por el principio de taxatividad, de manera que para que tengan buen suceso, es necesario identificar la causal dentro del listado expresamente definido por el legislador, el cual no se contrae exclusivamente a las enlistadas en el artículo 133 del CGP, sino que por taxatividad debe entenderse cualquier causal que esté expresamente establecida en la ley.

Adicionalmente es importante precisar, que no basta con seleccionar o identificar la causal del listado taxativo, si los hechos en que se fundamenta la nulidad se divorcian de la causal escogida. Ello por cuanto la taxatividad es entendida en sentido estricto, es decir, tiene que haber identidad entre la causal y los hechos que le sirven de base.

Así las cosas, en el presente asunto la causal de indebida notificación invocada, frente a providencias distintas del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se encuentra contemplada en el inciso final del numeral 8° del artículo 138 del CGP donde se indica que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

El inconforme alega que no se le realizó el traslado de la liquidación del crédito presentada por su contraparte, ordenada a través de proveídos calendados 26 y 31 de agosto del 2020 vista a folios 411 y 413 del plenario.

En dicho sentido el juzgado advierte que del traslado que se corriera en la página de la rama judicial del 29 de septiembre al 1° de octubre del 2020, visto a folio 417 del expediente, solamente se cargó como documento la solicitud de terminación, sin adjuntar la liquidación de crédito, ni las constancias del depósito judicial, razón por la cual, se dispondrá correr traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación anticipada del proceso con liquidación del crédito, en debida forma para que se garantice el derecho a la contradicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- DECRETAR LA NULIDAD alegada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Córrase traslado de la liquidación anticipada del crédito (folios 401 a 407) a la parte demandante, de conformidad con el inciso 3º del artículo 461 del C.G. del P, por el término legal, con el fin que pueda ejercer el derecho de contradicción que les asiste.

3.- SIN COSTAS por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 23 Hoy 29-04-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

A.L.F.